



ANEXO III: ARBITRAJE INTERNACIONAL

Artículo 1. Concepto de arbitraje internacional.

A tenor del artículo 3 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, el arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a)** Que, en el momento de la celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes¹.
- b)** Que se encuentren fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios:
 - i)** El lugar del arbitraje.
 - ii)** El lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimane la controversia.
 - iii)** Lugar con el que la relación jurídica tenga una relación más estrecha.
- c)** Que la relación jurídica de la que dimane la controversia afecte a intereses del comercio internacional.

Artículo 2. Validez del convenio arbitral internacional².

En los arbitrajes internacionales será válido el *convenio arbitral*, y la controversia *susceptible de arbitraje*, si cumplen cualquiera de los siguientes requisitos:

- a)** Los establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral.
- b)** Los establecidos por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia.
- c)** Los establecidos por el derecho español.

Artículo 3. Normas aplicables al fondo de la controversia. El Estado como parte.

1. En los arbitrajes internacionales los árbitros decidirán de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes, entendiendo aquellas de derecho sustantivo y no a sus normas de conflicto de leyes. Si no hay indicación expresa de las partes, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas, considerando las estipulaciones del contrato y los usos aplicables³.

2. Si una de las partes es un Estado, o una institución controlada por éste, no podrá, como parte, invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral⁴.

¹ **Art.3.2 Ley de Arbitraje.**: “[...] si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; y si una parte no tiene ningún domicilio, se estará a su residencia habitual”

² Cfr. **Art. 9.4** de la Ley de Arbitraje.

³ Cfr. **Art. 34** de la Ley de Arbitraje

⁴ Cfr. **Art. 2.2** de la Ley de Arbitraje





Artículo 4. Otras normas aplicables a los arbitrajes internacionales.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 de la *Ley 60/2003*, a los arbitrajes internacionales les serán de aplicación, además de las normas expuestas en los artículos anteriores, las siguientes:

- a)* El artículo 8, en sus apartados 3, 4 y 6, de la *Ley de Arbitraje*, desarrollados, con el mismo orden, por los apartados *b)*, *c)* y *e)* del artículo 54 del presente Reglamento, aferentes a la asistencia judicial en la *práctica de la prueba*, la *ejecución forzosa* del laudo y el *exequátur* de laudos extranjeros, respectivamente.
- b)* Artículos 13 y 14 del Reglamento, en relación con el artículo 9 de la *Ley 60/2003*, con exclusión de su apartado 2.⁵
- c)* Artículos 52 y 53.1 del Reglamento, correspondientes al artículo 11 de la *Ley 60/2003*, referidos a la obligación de las partes a cumplir el convenio, la imposibilidad de conocer los Tribunales ordinarios sobre materias sujetas a arbitraje, los efectos, en su caso, de la declinatoria, y el derecho de las partes a solicitar de los Tribunales adopción de medidas cautelares.
- d)* Artículo 33.2.b) del Reglamento, en relación con el artículo 23 de la *Ley 60/2003*, atinentes a la adopción de medidas cautelares por los árbitros.
- e)* Los Títulos VIII y IX de la *Ley 60/2003*, correspondientes a la “*Ejecución forzosa del laudo*” y al “*Exequátur de laudos extranjeros*”, respectivamente.

2. Desde el punto de vista de la normativa internacional, y sin perjuicio de las normas aplicables descritas en los artículos precedentes del presente Anexo, los arbitrajes internacionales se fundamentarán, en lo posible, en los criterios inspiradores de los siguientes cuerpos legales:

- a)* Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL), recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985.
- b)* Necesariamente, en el Convenio de Nueva York, de 10 de Junio de 1.958, al que se adhirió España el 29 de abril de 1.977, reguladora del exequátur de laudos arbitrales extranjeros.

Artículo 5. Desarrollo normativo.

La Corte Arbitral, a través de los mecanismos establecidos por el Reglamento, desarrollará cuantas normas fueren necesarias para la más exacta determinación de los principios aplicables a los arbitrajes internacionales.

⁵ **Art. 9.2 Ley de Arbitraje:** “Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato”

